



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

SECRETARÍA.- San Juan de Pasto, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). Con la presente acción de Tutela radicada bajo el N° 52001-33-33-009-2020-00033, doy cuenta a la señora Juez, a fin de que sirva proveer sobre su trámite.


WILLIAM EFRAÍN CALVACHI OBANDO
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto (N), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
PROCESO No.: 52001-33-33-009-2020-00033-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA CORAL HERNÁNDEZ
ACCIONADO: CNSC – MINISTERIO DEL TRABAJO
PROVIDENCIA: AUTO ACLARA FALLO DE TUTELA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver aclaración de fallo de tutela, solicitado por la entidad accionada Comisión Nacional de Servicio Civil.

II. ANTECEDENTES

El 06 de marzo de 2020, este Juzgado concedió parcialmente el amparo constitucional en favor de la señora LUZ MARINA CORAL HERNÁNDEZ, ordenándose al Ministerio del Trabajo – Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término improrrogable de 48 horas y si aún no lo ha hecho *“adelanten los trámites interadministrativos encaminadas a realizar la actualización de la lista de elegibles para el cargo identificado con código OPEC 34382 ofertado en la convocatoria 428 de 2016, y que la misma sea publicada en el sistema SIMO, para conocimiento de los concursantes.”*

Con escrito del 12 de marzo de 2020, el asesor jurídico de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO, presenta solicitud de aclaración del fallo de tutela, Manifestando que en la respuesta a la acción de tutela se informó que la lista de elegibles se recompone de manera automática conforme lo establece el artículo 57 del acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016, que la recomposición opera una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, por lo que el Ministerio del Trabajo al tener conocimiento de la ocurrencia de alguna de dichas situaciones debe hacer uso automático de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, que es por ello que el acto administrativo contentivo del registro de elegibles no sufre modificación después de que se encuentre en firme, por lo que para la CNSC el concepto de actualización no está contemplado en ninguna de las convocatorias por ellos adelantadas, y por ello se torna imposible cumplir la orden impartida por el Despacho.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

De igual manera manifiesta que frente a la solicitud de publicación de la lista de elegibles en el SIMO, tampoco es procedente, pues el fin de este es hacer más fácil y amigable la participación de los ciudadanos, su inscripción y participación en los procesos de selección para empleos públicos del Estado, y por ello la función del SIMO, no permite la publicación de una lista de elegibles, pues para ese proceso se cuenta con el Banco Nacional de Listas de Elegibles, con el cual se administran las listas de elegibles con el fin de proveer empleos de carrera.

CONSIDERACIONES

El artículo 4º del Decreto 306 de 1992, por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991, en lo pertinente dispone:

"Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991.

Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquél contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación."

En atención a que para la interpretación de las disposiciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991, se debe acudir a los principios del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, se encuentra que la aclaración de sentencia se encuentra establecida en el artículo 285 del C. G. del P., el cual a su tenor señala:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. (...)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Del escrito aportado por la parte accionada se evidencia que solicita la aclaración respecto a tres aspectos, el primero respecto a que se debe entender por actualización de lista de elegibles y el manejo que debe darse a la misma, el segundo correspondiente a si la orden impartida en el presente fallo se debe cumplir a pesar de no existir concepto o trámite establecido para actualización de lista de elegibles y una tercera correspondiente a si la CNSC debe desconocer y contrariar el acuerdo rector del concurso de méritos evadiendo el trámite de uso automático de las listas contemplado por la norma que le rige.

Si bien el Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016, establece en su artículo 57 la recomposición automática de las listas de elegibles, en el caso concreto según los hechos de la demanda y su contestación, se han presentado varias situaciones con los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

integrantes de la lista, como la exclusión de algunos, la posesión de otros y la renuncia de uno, situaciones que generan una variación de las personas que siguen conformando la lista de elegibles, pues determinados concursantes salieron de la lista, y los concursantes que aún no han tenido la posibilidad de ser nombrados, tienen el derecho de conocer quienes se encuentran en la misma situación y quienes aún pertenecen a dicha lista, por lo que en el caso concreto con la actualización de la lista con el nombre de las personas que actualmente la integran, la accionante tendrá certeza de las personas que la integran actualmente y la posición que ocupa en la misma, generando en la concursante una claridad de qué posibilidades tiene de ser nombrada y cuantas personas se encuentran con mejor derecho para el nombramiento.

En tal sentido, la decisión adoptada no desconoce o contraría el acuerdo rector de la convocatoria, pues evidentemente se puede seguir realizando el uso automático de la lista de elegibles, simplemente se trata de hacer explícita y pública la recomposición de la lista, debido a las situaciones antes manifestadas, con las personas que aun la componen.

Por otra parte, se tiene que las órdenes impartidas en los fallos de tutela por los jueces constitucionales son por lo general inter partes, y de obligatorio cumplimiento, por lo que la entidad accionada deberá acatar la orden emitida en el presente asunto de manera íntegra, y en consecuencia proceder a la actualización o recomposición de la lista de elegibles y hacer su respectiva publicación.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la entidad accionada en cuanto a que el sistema SIMO tiene por finalidad hacer más fácil y amigable la participación de los ciudadanos, su inscripción y participación en los procesos de selección para empleos públicos del Estado, siendo que el proceso de publicación de listas de elegibles, se realiza a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles, dicha determinación se tomo por parte de este Despacho teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 56¹ del Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016; sin embargo, deberá entenderse que se trata de la publicación establecida en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y así se modificará en esta providencia, con fines de aclaración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa, el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 06 de marzo de 2020 (Fls. 57-62), el cual y de conformidad con lo señalado quedara así:

"SEGUNDO.- En consecuencia **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a través de sus Representantes Legales, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, adelanten los trámites interadministrativos encaminadas a realizar la actualización o recomposición de la lista de elegibles para el cargo identificado

¹ **"ARTÍCULO 56°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: **SIMO** "Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

con código OPEC 34382 ofertado en la convocatoria 428 de 2016, y que la misma sea publicada de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, para conocimiento de los concursantes."

SEGUNDO.- Los apartes no modificados mediante esta providencia se mantendrán y surtirán plenos efectos, que deberán cumplirse en los términos señalados, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- En firme la presente decisión dese cuenta para resolver lo correspondiente a las solicitud de impugnación del fallo de tutela proferido el 06 de marzo de 2020, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Andrea Melissa Andrade Ruiz".

ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ
Juez